JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer.RAD.2021-00122-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante:	OSCAR ARMANDO ALEGRIA TULANDE
Demandado:	MERITXELL PATIÑO OROZCO, antes MERICHEL PATIÑO OROZCO antes MARIA DEL SOCORRO PATIÑO OROZCO
Radicado:	76-606-40-89-001-**2021-00122**-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 328

Restrepo, Valle del Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho para disponer lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de admisión de la demanda de resolución de contrato promovida por **OSCAR ARMANDO ALEGRIA TULANDE** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MERITXELL PATIÑO OROZCO,** antes **MERICHEL PATIÑO OROZCO** antes **MARIA DEL SOCORRO PATIÑO OROZCO,** para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

Revisada la presente demanda se tiene que no se presentó en debida forma conforme, por los siguientes motivos:

1. La demanda carece del requisito establecido en el inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Se tiene que, aunque en el acápite de notificaciones se aporta la dirección electrónica de la parte demandada no se afirma bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la pasiva como tampoco informa la forma como se obtuvo la misma ni allega las evidencias correspondientes.

2. Finalmente Establece el numeral 07 del artículo 90 del C G del P, **ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA**. ***"..(..) Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como***

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

requisito de procedibilidad..(--)":

ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. *La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. (Subrayado por fuera del texto)*

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. *<Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los presupuestos del artículo 27 de la ley 640 de 2001, puesto que la conciliación extrajudicial en derecho brilla por su ausencia, por lo que la parte demandante deberá allegar la conciliación como requisito de procedibilidad en cumplimiento de los lineamientos anteriormente descritos.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior Demanda Verbal Resolución Contrato de Compraventa por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo (Inciso 4 del artículo 90 del C,G.P).

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para que actúe en representación de la parte demandante a la abogada **LORENA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No 31.992.969 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 345.317 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

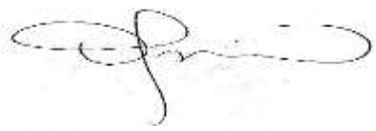

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO No. 47

El auto anterior se notifica hoy 08 de JULIO de 2021 a las 7 AM.

JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.